



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00028-2016-Q/TC
TACNA
EDUARDA ACERO TARQUI

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Eduarda Acero Tarqui contra la Resolución 32, de fecha 8 de febrero de 2016, emitida en el Expediente 01892-2013-0-2301-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido contra don Jaime La Rosa Chipana, juez del Primer Juzgado de Trabajo de Tacna; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, según lo establece el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor ahondamiento, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, es requisito para la admisibilidad del recurso de queja anexar copia certificada por abogado de la resolución recurrida, del recurso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00028-2016-Q/TC
TACNA
EDUARDA ACERO TARQUI

agravio constitucional, del auto denegatorio del recurso y de las respectivas cédulas de notificación.

5. En el presente caso, mediante auto de fecha 4 de abril de 2016, se declaró inadmisibile el recurso de queja y se concedió a la recurrente cinco días de plazo contados desde la notificación de la citada resolución, para subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.
6. Sin embargo, pese a haber transcurrido el citado plazo, la quejosa no realizó tal subsanación, pues mediante escrito de fecha 13 de julio de 2016 adjuntó piezas procesales ya existentes, mas no presentó copia certificada de lo solicitado. En consecuencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, corresponde hacer efectivo el citado apercibimiento, denegar el presente recurso de queja y proceder a su archivo definitivo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature: Espinosa Saldaña]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL